

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la publicación de esta Orden ministerial, iniciarán su funcionamiento las siguientes Administraciones de Hacienda:

En la provincia de Barcelona: Cornellá de Llobregat.
En la provincia de Madrid: Moratalaz, Arganzuela y Getafe.

Segundo.—Las funciones que corresponden a las Administraciones de Hacienda a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto de 20 de febrero de 1979 serán atribuidas a éstas de forma gradual en el tiempo y con criterios flexibles, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 30 y disposición final primera del mismo texto por el Delegado de Hacienda especial correspondiente, por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, adoptando la estructura orgánica prevista en el artículo 28 del referido Real Decreto en la medida que derive de las funciones en cada caso atribuidas. El Delegado de Hacienda especial dará cuenta a la Inspección General del Departamento de las funciones que en cada momento vaya atribuyendo a estas Administraciones de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1984.—Por delegación, el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

12688 *ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr. Examinada la petición formulada por las Sociedades «Eso Española, S. A.» y «Essochem Iberia, S. A.» en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de su operación de fusión, mediante la absorción por la segunda de la primera, que ampliará su capital en la cuantía precisa,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Eso Española, S. A.» por «Essochem Iberia, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la Sociedad absorbida, por un valor neto total de pesetas 913.891.207 por la absorbente, y ampliación del capital de esta última, mediante la emisión y puesta en circulación de 554.233 nuevas acciones de 1.000 pesetas de valor nominal cada una, con una Prima de Emisión de 359.658.207 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios; habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

12689 *ORDEN de 17 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Fiesta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas, y la exportación de pops de caramelo, gomas de mascar, toffes y caramelos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fiesta, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas, y la exportación de pops de caramelo, gomas de mascar, toffes y caramelos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fiesta, S. A.», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), y NIF A-28148427.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Policloruro de vinilo en masa, sin plastificante, para fabricación de botes transparentes, P. E. 39.02.43.2.
2. Polietileno de baja densidad en granza, color rojo, para fabricación de las tapas de los botes mencionados, P. E. 39.02.09.
3. Poliestireno, alto impacto, en granza, color natural, para fabricación de asideros de caramelo, P. E. 39.02.32.2.
4. Azúcar de remolacha refinada con polarización mínima de 99,8 por 100, P. E. 17.01.10.3.
5. Jarabe de glucosa de 43 y 44 grados Beaumé (según se incorpore a caramelos o chicle respectivamente) y 80 a 82 por 100 de extracto seco, P. E. 17.02.28.9.
6. Ester glicérico de ácido abiético hidrogenado, «estaybelite», P. E. 39.05.20, de las marcas:

- 6.1 Estaybelite éster-5.
- 6.2 Estaybelite éster gum 12-D.

7. Caucho sintético SBR 1027, no termoplástico, a base de polibutadieno-estireno, no extendido (seco), 100 por 100 elastómero, con un contenido de estireno inferior al 25 por 100, presentado en balas, marca «Plioflex», P. E. 40.02.61.
8. Papel opalina blanco para impresión, retorcible, exento de pasta mecánica, con un peso de 40 g/m², en bobinas, para envoltorio de caramelos, P. E. 48.01.80.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Caramelos, sin cacao, que no contienen materia grasa procedente de la leche o que la contienen en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso:

- I.1 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 40 por 100, pero inferior al 50 por 100, P. E. 17.04.28.
- I.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100, pero inferior al 60 por 100, P. E. 17.04.44.
- I.3 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 60 por 100, pero inferior al 70 por 100, P. E. 17.04.50.
- I.4 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 por 100, pero inferior al 80 por 100, P. E. 17.04.63.
- I.5 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 80 por 100, pero inferior al 90 por 100, P. E. 17.04.89.
- I.6 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 90 por 100, P. E. 17.04.76.

II. Gomas y artículos de confitería a base de gelificantes:

- II.1 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 40 por 100, pero inferior al 50 por 100, P. E. 17.04.28.
- II.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100, pero inferior al 60 por 100, P. E. 17.04.42.

III. Caramelos sin cacao, que contienen materia grasa procedente de la leche en cantidad superior al 1,5 por 100 en peso:

- III.1 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 30 por 100, pero inferior al 50 por 100, P. E. 17.04.86.

IV. Gomas de mascar (chicles):

- IV.1 Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 60 por 100, P. E. 17.04.02.
- IV.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 60 por 100, P. E. 17.04.04.

V. Artículos de confitería que contengan cacao y que no contengan materia grasa procedente de la leche en cantidad superior al 1,5 por 100 en peso.

- V.1 Caramelos con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 50 por 100, P. E. 18.06.39.

VI. Artículos de confitería, que contengan cacao y que no contengan materia grasa procedente de la leche o que la contengan en cantidad igual o superior al 1,5 por 100, pero inferior al 3 por 100, P. E. 18.06.53.

VII. Artículos de confitería que contengan cacao y que no contengan materia grasa procedente de la leche o que la contengan en cantidad igual o superior al 3 por 100, pero inferior al 4,5 por 100, P. E. 18.06.71.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías de importación que más abajo se detallan, en los productos de exportación, se podrán importar con fran-

quicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las cantidades de las mercancías que a continuación se indican:

- Mercancías 1 y 2: 100 kilogramos.
- Mercancía 3: 111,11 kilogramos.
- Mercancía 4: 102,04 kilogramos.
- Mercancía 5: 121,85 kilogramos (o, lo que es lo mismo, 100 kilogramos, si se considera no el jarabe de glucosa como se importa, sino la glucosa contenida en dicho jarabe).
- Mercancías 6 y 7: 100 kilogramos.
- Mercancía 8: 105,26 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas:

Para la mercancía 3, en concepto exclusivo de subproductos: el 10 por 100, adeudables por la P. E. 39.02.39.

Para la mercancía 4, el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 8, el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, el 5 por 100, adeudables por la P. E. 47.02.69.3.

Para las mercancías 1, 2, 5, 6 y 7 no existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de diciembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 (Boletín Oficial del Estado número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Fiesta, S. A.», según Orden de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 22 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruíz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12690

ORDEN de 18 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Tubos de Precisión, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y chapas y la exportación de tubos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tubos de Precisión, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes y chapas y la exportación de tubos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tubos de Precisión, S. A.», con domicilio en Arechavaleta (Guipúzcoa), Oñate, 31, y número de identificación fiscal A-28 060911, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapa (coils) de acero laminado en caliente, anchura de 0,5 a 1,5 milímetros, calidad SAE 1008 o ST-37.

1.1 De 3 milímetros de espesor, P. E. 73.08.25.

1.2 De 1,5 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.08.29.

2. Chapa laminada en frío en bobinas de 0,5 a 1,5 milímetros, calidad ST 12-03:

2.1 De 3 milímetros de espesor, P. E. 73.13.41.

2.2 De más de 2 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.13.43.

2.3 De más de 1 a menos de 2 milímetros, P. E. 73.13.45.

2.4 De 0,6 a 1 milímetros (ambos inclusive), P. E. 73.13.47.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos circulares soldados para canalizaciones eléctricas, posición estadística 73.18.22.3.

II. Tubos circulares soldados de precisión, de 60 milímetros de diámetro, P. E. 73.18.54.

III. Tubos circulares soldados roscados o roscables, de 60 milímetros de diámetro, P. E. 73.18.64.

IV. Los demás tubos circulares soldados, P. E. 73.18.82.

V. Tubos soldados de sección distinta a la circular, posición estadística 73.18.86.2.

VI. Tubos soldados de sección distinta a la circular, posición estadística 73.18.88.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubos exportados se datarán en cuenta de admisión temporal 105,26 kilogramos de la mate-